

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones:

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 227.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital ha puesto en mi conocimiento que el día 12 del corriente mes fué hallado en el término de Peraman y camino que conduce desde el pueblo de Pinsequé al de Bárboles, el cadáver de un hombre, cuya muerte se presentaba con los caracteres de natural; estaba vestido con un pantalón de paño pardo y una camisa andrajosa, descalzo de pie y pierna y descubierta la cabeza; su estatura regular, color moreno, delgado de cuerpo, y de unos sesenta ó mas años de edad, habiéndose encontrado á distancia de treinta pasos y fuera del camino una manta parda de lana, de corta dimension. En su consecuencia, á excitacion del referido Juzgado, he dispuesto encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren dar publicidad

á este suceso en su respectiva jurisdiccion para averiguar si el finado pertenecía á la misma, dando parte á dicha autoridad judicial del resultado que produzcan las diligencias que con tal motivo practiquen, á los efectos que tiene acordados. Zaragoza 22 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 228.

Les Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca, detencion y remision á este Gobierno de Juan Gimeno, natural de Bañon, de 19 años de edad, de estatura baja, dando aviso en el caso de ser habido para acordar lo que corresponda. Zaragoza 22 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 14 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará 2.ª subasta pública para el arriendo de tres campos considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Paracuellos de Giloca y Cetina; á los cuales se les marca de tipo las cinco sextas partes porque se anunciaron en la primera subasta del 19 de Abril próximo pasado; y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Señor Gober-

nador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante los Alcaldes, procurador síndico y escribano ó secretario de los pueblos referidos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada uno para la subasta; y en la del pueblo el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del dia señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual dia del de 1866.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.ª En el caso de enagenacion de los campos caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, el de papel sellado que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

En Paracuellos de Giloca.

1. Campo en sus términos procedente de la Canongia de Sese, en Marcuera, de 7 anegadas tierra, que

Heva en arriendo José Reguero, tipo 438 rs. anuales.
2. Otro en id. procedente de id. partida de Ademas, de 7 anegas tierra, que id. Ignacio Duran, tipo 462 rs. anuales.

En Cetina.

1. Campo en sus términos procedente de la capellania de Pedro Sanchez, en la Alcantarilla, de 5 anegas tierra que lleva en arriendo Gabriel Benito, tipo 552 rs. anuales.

Zaragoza 21 de Mayo de 1863. El Administrador, Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado para el arriendo de... procedente de... se obliga a dar por cada uno de los tres años por que se arrienda, (aqui la cantidad en letra); y conforme con lo prescrito en la condicion tercera de dicho arriendo, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

El Director General del Registro de la propiedad.

Hallandose vacante el registro de la propiedad de... de 1.ª clase, con fianza de 6000 reales en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber a los que aspiren a él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes a la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas a S. M. por conducto de Regente de dicha Audiencia, Madrid 19 de Mayo de 1863. El Director General, Antonio Romero Ortiz.

Terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de Cimballa, se halla expuesto al publico en la Secretaria del mismo por el tiempo que previene la ley, para conocimiento de los interesados.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Daroca, ha acordado sacar a publica subasta los dias 17, 21 y 25 del actual, el arriendo de almudí, peso y romana de uso voluntario, fiemos de la calle mayor y plazas, y derechos del racelo para el año económico, que dará principio en 1.º de Julio inmediato, cuyo acto tendrá lugar a las once de la mañana de los espresados dias en las casas consistoriales, con sojecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Audiencia de Zaragoza.

Por la direccion general del Registro de la propiedad se dirige con fecha 16 del actual al señor regente de esta audiencia la siguiente comunicacion.

«Con fecha del 11 me dice el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios registradores de la propiedad, sobre los siguientes puntos: 1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben estenderse en la seccion del registro de la propiedad, ó en la del de hipotecas.—2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la linea gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y que es lo que deberá practicarse en todo caso; y 3.º quien y en que tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion y podrá suministrar, en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el artículo 397 de la ley. En su vista: Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion, si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscripto. Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que a toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio a favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho. Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento en favor de otra persona debe respetarse el derecho de esta por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario y procede por ello denegarse la anotacion. Que sino resulta aquel asiento en favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio de que se espresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el artículo 20 de la ley. Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño a quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria. Que cuando el dueño se niega a verificarlo, pueden tambien segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interes en asegurar el derecho

que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos. Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion pero sin poderse considerar extensivo a los mismos el beneficio de suplir la falta con la informacion posesoria fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables. Que este caso es llegado cuando debe procederse a la venta de los bienes embargados puesto que la falta de la inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y le otorgare la correspondiente escritura. Y que teniendo los interesados dicha facultad en el espresado no prohibe la ley que puedan transmitirlo a otra persona, y el permitir esto contribuiria frecuentemente a la pronta administracion de justicia, porque podrá ser mas útil a los que rematen los bienes suministrar la informacion posesoria. S. M. ha tenido a bien resolver. 1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales, deben estenderse en la seccion del registro de la propiedad. 2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece incierta en los libros antiguos ó nuevos a favor de una persona que no sea aquella a quien grave el embargo, debe denegarse la anotacion practicándose cuanto la ley y el Reglamento disponen para las inscripciones que se designen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del Reglamento insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion. 3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, a la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del artículo 96 de la Ley Hipotecaria puesto que segun el 20 podia subsanarse la falta en cualquier tiempo. 4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al

considerado como dueño a que subsane la falta verificando la inscripcion omitida y aun de negarse podrán solicitar que el juez acuerde si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios: 5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados podrán tambien los interesados si el propietario se niega a verificar la inscripcion suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento: y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen a remate los bienes embargados con la condicion, que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y que el juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo espresado en las disposiciones anteriores, entendiendose, que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere remitido la inscripcion. De real orden comunicada por el espresado señor ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—La que por disposicion del mismo señor Regente se inserta en este periódico oficial a fin de que los jueces de primera instancia y los registradores de la propiedad de este territorio tengan presente y den puntual cumplimiento a la Real orden que comprende la preinserta comunicacion. Zaragoza 19 de Mayo de 1863.—Vicente Lusarreta.

Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formacion de los repartos de inmueble, y talones de territorial conforme a los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 71 de este año.